



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE GIRARDOTA
Dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020)

Auto	285
Radicado	05308 40 03 001 2018-00163-00
Proceso	Hipotecario de Menor Cuantía
Demandante	Banco Comercial AV Villas S.A.
Demandado	Jemie Vileidy Hernández Mesa
Decisión	Ordena seguir adelante la ejecución # 31

Procede el Despacho a dictar auto ordenando seguir adelante la ejecución, en el proceso hipotecario adelantado por el Banco Comercial AV Villas S.A. en contra de Jemie Vileidy Hernández Mesa

ANTECEDENTES

El día 13 de abril de 2018 el Banco Comercial AV Villas S.A instauró a través de apoderada judicial, demanda Ejecutiva con Título Hipotecario en contra de Jemie Vileidy Hernández Mesa, por la suma de CIENTO TRECE MILLONES SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$113'067.959,00) como capital así: \$110.791.853,00 como saldo del pagaré 2106464 y \$2'276.106,00 contenidos en el pagaré Nro. 5471412002317655, garantizados con la escritura de Hipoteca Nro. 8.342 del 23 de junio de 2016 de la Notaría Quince de Medellín, más los intereses moratorios así: sobre el primer pagaré al 1.5% mensual desde el 13 de abril de 2018, y sobre el segundo pagaré desde el 23 de marzo de 2018 liquidados mes a mes de acuerdo con la certificación de intereses de la Superintendencia Financiera, y hasta cuando se cancele el total de las obligaciones.(fls.1-55)

Mediante auto del 26 de abril de 2018 se libró mandamiento de pago (fls.56), pero como la ejecutada no compareció al Despacho a recibir notificación personal, a pesar de haberseles enviado el citatorio correspondiente, fue notificada por aviso (fl.129-143), conforme lo prescrito en el artículo 292 del Código General del Proceso, haciéndosele saber que disponía del término de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones, adicionado en tres (3) días para retirar los anexos de la demanda, término que venció sin que la ejecutada acreditara el pago de la obligación o propusiera excepciones.

CONSIDERACIONES

Dispone el Art. 468, nral. 3º del C. General del Proceso, lo siguiente:

"3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para

que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.--El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate..."

Como base del recaudo ejecutivo, la parte actora presentó dos pagarés los cual tienen la calidad de título valor, en cuanto reúne los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y primera copia que presta mérito ejecutivo de la escritura N° 8.342 del 23 de junio de 2016 de la Notaría Quince del Circulo Notarial de Medellín, la cual cumple con los requisitos del art. 80 del Decreto 960 de 1970, y dan cuenta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Exigibilidad que deviene por estar sometida a plazo, el cual se encuentra vencido. Además, constituye plena prueba en contra de su deudor.

Mediante auto del 4 de julio de 2019, se ordenó tener en cuenta la cancelación del pagaré 5471412002317655 (fl. 107), por lo cual no se ordenará seguir adelante la ejecución con relación a dicha obligación.

Sin embargo, como la ejecutada no canceló el total de la obligación demandada, ni propuso excepciones dentro del término de que disponía para ello, se dará aplicación a la norma anteriormente descrita, dictando auto que ordene seguir adelante la ejecución; así mismo se ordenará el avalúo y remate de los bienes inmuebles hipotecados, distinguidos con la matrículas inmobiliarias nro. 012-49335 y la 012-49344, previo secuestro, para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas, además se dispondrá la liquidación del crédito, y se condenará en costas al ejecutado.

Finalmente, atendiendo lo dispuesto en el artículo 5, numeral 4, Literal "b." del Acuerdo PSAA16-10554, del 5 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura¹, se fijan como agencias en derecho el 4% de la suma determinada, equivalente a \$4'522.718

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución de menor cuantía en favor del Banco Comercial AV Villas S.A. en contra Jemie Vileidy Hernández Mesa, por la suma de \$110.791.853,00 como saldo del pagaré 2106464 garantizado con la escritura de Hipoteca Nro. 8.342 del 23 de junio de 2016 de la Notaría Quince de Medellín, más los intereses moratorios liquidados al 1.5% mensual desde el 13 de abril de 2018 y hasta cuando se cancele el total de la obligación.

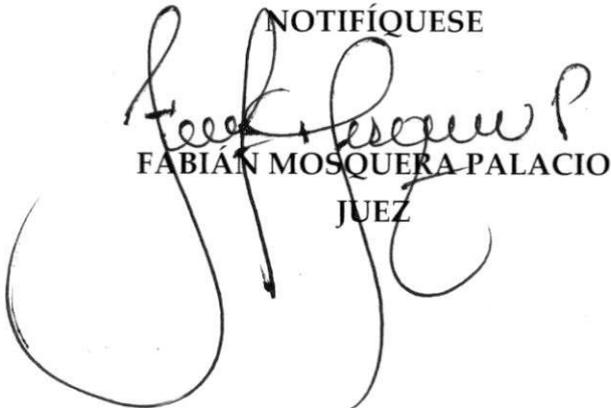
Segundo: Ordenar el avalúo y el remate de los bienes inmuebles hipotecados, distinguidos con la matrículas inmobiliarias nro. 012-49335 y la 012-49344, previo secuestro, para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas.

¹ Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 4% y el 10% de la suma determinada.

Tercero: Practicar la liquidación del crédito, la que se hará en la forma establecida en el Art. 446 del C. General del Proceso.

Cuarto: Condenar en costas al ejecutado. Como Agencias en derecho se fija la suma de \$4'522.718

NOTIFÍQUESE



FABIAN MOSQUERA PALACIO

JUEZ